

Anselmo Ramírez Gaitán

Abogado



JUZ. PROM. M. TOCANCIPA

27724 24-MAY-'19 11:39

3 folio

Dr. Anselmo Ramírez Gaitán

C.C. 19446367

Diego

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Tocancipá, Cundinamarca.

Ref. Proceso de pertenencia No. 2018-00641. Demandante MANUEL ANTONIO HERNANDEZ. Contra. ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S. A. S.

ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente y en mi condición de apoderado de la demandada, me permito contestar, oportunamente la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al Primero, respondo. No es cierto. El mismo demandante está confesando que el inmueble no es de su propiedad, sino que la propiedad la deriva del señor ALVARO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ, a través de un contrato de promesa de compraventa. El cual no le genera ningún derecho de posesión.

Al Segundo, respondo. Es cierto.

Al Tercero, respondo. No es cierto. El aquí demandante reconoce dominio ajeno sobre el inmueble objeto de la presente Litis, porque reconoce que adquirió la posesión del inmueble objeto de Litis, a través de un contrato de promesa de compraventa, que aporta como prueba a este proceso. Luego entonces reconoce que no es el propietario del inmueble y por tanto no tiene el animus requerido para que prospere este proceso de pertenencia.

Al Cuarto, respondo. Es cierto en lo que respecta a los contratos de promesa de compraventa. Empero es falso que dichos contratos materialicen un justo título, porque tal y como lo dispone el artículo 765 del Código Civil. Para el caso es justo título el contenido en un contrato de venta protocolizado en escritura pública y registrada en la Oficina de Registro Correspondiente, por tratarse de un bien inmueble o una sentencia debidamente inscrita en el folio de matrícula correspondiente.

Al Quinto, respondo. Es cierto.

Al Sexto, respondo. No es cierto. Tal y como lo afirma en la demanda, dice haber suscrito sobre el inmueble materia de esta Litis un contrato de promesa de compraventa. Razón por la cual reconoce que no es dueño, sino que el dueño del inmueble es su prometiente vendedor o la persona a quien éste haya cedido sus derechos.

Al Séptimo, respondo. Es cierto.

Al Octavo, respondo. Es cierto.

Al Noveno, respondo. Es cierto parcialmente, en lo que respecta a la existencia del proceso, pero no es cierto que el demandante haya probado en dicho proceso que tiene la condición de poseedor del inmueble objeto de esta demanda, con ánimo de señor y dueño.

Al Décimo, respondo. No es cierto. Dentro de todo proceso de pertenencia se deben acreditar acredita los siguientes requisitos. **1. La posesión Real y material sobre el**



inmueble objeto de la Litis. Que corresponde al Corpus. **2. El animus o la condición de señor y dueño.** Que corresponde a desconocer que cualquier persona tiene el dominio sobre dicho inmueble y que tan solo ese dominio ha radicado exclusivamente en cabeza del demandante. **3. El término o tiempo de la posesión con ese ánimo de señor y dueño.** Que corresponde a los años que establece la ley, en este caso diez (10) años, para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Sobre el particular debo enfatizar que el demandante carece de la segunda condición, cuando reconoce como propietario del inmueble a su promitente vendedor y para el caso allega como prueba un contrato de promesa de compraventa y además una demanda donde no se le admite la excepción de mérito de excepción extintiva del dominio. Luego entonces no están reunidos los requisitos para que prosperen las pretensiones de esta demanda.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, porque el demandante carece del **animus o la condición de señor y dueño.** Que corresponde a desconocer que cualquier persona tiene el dominio sobre dicho inmueble y que tan solo ese dominio ha radicado exclusivamente en cabeza del demandante. Pero en el caso que nos ocupa, el demandante reconoce como propietario del inmueble a su promitente vendedor y para el caso allega como prueba un contrato de promesa de compraventa y además una demanda donde no se le admite la excepción de mérito de excepción extintiva del dominio. Luego entonces no están reunidos los requisitos para que prosperen las pretensiones de esta demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con fundamento en la contestación de la presente demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito.

- 1. Ausencia de los presupuestos procesales.** La fundamentación en el hecho de que el demandante carece de legitimidad y por tanto de demanda en forma para que prosperen las pretensiones de esta demanda, toda vez que está reconociendo dominio ajeno sobre el inmueble objeto de litis, porque reconoce como propietario del inmueble a su promitente vendedor y para el caso allega como prueba un contrato de promesa de compraventa y además una demanda donde no se le admite la excepción de mérito de excepción extintiva del dominio. Luego entonces no están reunidos los requisitos para que prosperen las pretensiones de esta demanda. Motivo por el cual prospera la presente excepción de mérito.
- 2. Ausencia del requisito sustancial denominado animus o la condición de señor y dueño del inmueble objeto de litis.** Que corresponde a desconocer que cualquier persona tiene el dominio sobre dicho inmueble y que tan solo ese dominio ha radicado exclusivamente en cabeza del demandante. Cuando en la demanda se confiesa que el génesis de esta demanda de pertenencia es un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de esta demanda. Situación que determina la prosperidad de esta excepción de mérito.
- 3. Inexistencia de los requisitos legales para la prosperidad de la pertenencia sobre la franja de terreno que se pretende usucapir.** La fundamentación en el hecho de que la parte demandante no allegó el concepto de planeación municipal, si es posible o no segregar el

Anselmo Ramírez Gaitán
Abogado



inmueble que se pretende usucapir, del predio de mayor extensión, para que el Juez proceda de conformidad y a derecho.

4. **La Genérica.** Todo lo que se pruebe a favor de la parte que represento, ser tome en cuenta en la sentencia que aquí se profiera.

PRUEBAS:

Solicito tener como tales:

1. Las confesiones que hace la parte demandante a través de su apoderado y contenidas en la demanda que aquí se presenta.
2. Todas las pruebas documentales que presenta la demandante, con la demanda.
3. Solicito se ordene un interrogatorio de parte al demandante.

PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito a su despacho que con fundamento en las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiera sentencia anticipada dentro de este proceso, porque están reunidos los requisitos y condiciones con tales fines.

ANEXOS:

Presento como tales,

Poder a mi conferido por la demandada.

Demanda de reconvención en reivindicación.

NOTIFICACIONES:

Las partes, en las direcciones registradas en la demanda.

El suscrito abogado en Bogotá D. C., en la calle 12 No. 5-32 Oficina 1902 A. Email: otori66@yahoo.com

Cordialmente,


ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN
CC. No. 19'446.367 de Bogotá D. C.
TP. No. 170.126 del C. S. J.



Señor CONTESTACION DEMANDA P...

R. Kiburu Ruy

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

Proceso: 25-817-40-89-001-2018-00641

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA ARTICULO 375 C.G.P.

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO HERNANDEZ C.C. 422.112

DEMANDADOS: ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S NIT. 900.623.492-9
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA – EXCEPCION DE FONDO.

LEOVIGILDO CRUZ PARADA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.363.255 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 72.881 del C.S. de la J., actuando en la calidad de curador ad litem de los demandados INDETERMINADOS dentro del proceso en referencia, cuyos domicilio y/o residencias se desconoce, por medio del presente escrito descorro el traslado de la demanda de PERTENENCIA presentada a través de apoderado judicial Doctor ALEXANDER ARTUNDUAGA BELTRAN; por el señor MANUEL ANTONIO HERNANDEZ, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Tocancipá, vereda La Esmeralda, Sector Quindingua, manifestando lo siguiente en cuanto a las pretensiones propuestas en los siguientes términos a saber:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

A LA ENUNCIADA COMO 1.: ME OPONGO, en cuanto el demandante alega la existencia de una prescripción adquisitiva ordinaria, sin que existan los elementos que demuestren el cumplimiento de los requisitos del justo título contenido en el artículo 765 del Código Civil en concordancia con la definición realizada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, que nos enuncia: "jurisprudencialmente se entiende como justo título todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y valido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podría determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del del dominio (GJ:T CVII, Pag 365; en similar sentido, GJt CXLII, pág 68 y CLIX, pág. 347, sentencia del 23 de Septiembre de 2004... Será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o defecto que la prescripción esta llamada a subsanar." (Verbigracia, en el caso objeto de contestación se pretende presentar como justo título una promesa de compraventa; cuando lo precedente sería la escritura de compraventa que se hubiere llevado al registro y se hubiese calificado con un vicio o defecto que el tiempo hubiere subsanado; como sería un vicio relativo); pero resaltamos en el caso presente el documento presentado no reúne la calidad como tal de escritura pública, ni se dio su registro como consta en las anotaciones del folio de matrícula 176-14506 allegado al presente por lo cual enunciamos que no se reúnen los requisitos para tenerlo como justo título conforme a lo reglado en la norma precitada del Código Civil Colombiano, en concordancia con el artículo 2528 del mismo ordenamiento civil, en cuanto exige la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren y por ende la pretensión presentada no esta llamada a prosperar por las razones antedichas.

A LA PRETENSION ENUNCIADA COMO 2.: NO ME OPONGO, en cuanto el demandante demuestre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el código civil a través de los artículos 2531 que nos enuncia que debe ser un bien que se halle en el comercio; la existencia de buena fe sin embargo de la falta de título adquisitivo de dominio; que de existir un título de mera tenencia pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción (modificado por la ley 791 de 2002 artículo 5); que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni

interrupción por el mismo espacio de tiempo ; al igual que los requisitos del artículo 2532, que es haber poseído el bien durante el tiempo necesario para adquirir el inmueble por esta clase de prescripción que es de diez (10) años contra toda persona, y la no suspensión a favor de las personas enumeradas en el artículo 2530 (modificado por la ley 791 de 2002 Artículo 6)

EN CUANTO A LA ENUNCIADA COMO 3.: NO ME OPONGO. En cuanto resulten probados los hechos en que se fundamenta la demanda y en derecho corresponde.

A LA ENUNCIADA COMO 4.: NO ME OPONGO. En cuanto resulten probados los hechos en que se fundamenta la demanda y en derecho corresponde.

A LA ENUNCIADA COMO 5.: Me OPONGO, pues existen razones de hecho y de derecho que ameritan conforme a la demanda presentada formular oposiciones a la misma; más aún que se trata de la defensa de derechos de personas INDETERMINADAS por parte del suscrito en la calidad de CURADOR AD LITEM.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho enunciado como:

AL ENUNCIADO COMO PRIMERO: Manifiesto que NO ME CONSTA y por ende me atengo a todo aquello que resulte probado durante el proceso.

AL ENUNCIADO COMO SEGUNDO: Manifiesto que NO ME CONSTA y por ende me atengo a todo aquello que resulte probado durante el proceso.

AL ENUNCIADO COMO TERCERO: Manifiesto que NO ME CONSTA; más de la documental aportada no puede inferirse lo enunciado como JUSTO TITULO; conforme a las razones presentadas al momento de dar contestación a la PRETENSION 1. Del libelo demandatorio.

AL ENUNCIADO COMO CUARTO: Manifiesto que NO ME CONSTA y por ende me atengo a todo aquello que resulte probado durante el proceso.

AL ENUNCIADO COMO QUINTO: Manifiesto que NO ME CONSTA y por ende me atengo a todo aquello que resulte probado durante el proceso.

AL ENUNCIADO COMO SEXTO: Manifiesto que NO ME CONSTA y por ende me atengo a todo aquello que resulte probado durante el proceso.

AL ENUNCIADO COMO SEPTIMO: Manifiesto que NO ME CONSTA y por ende me atengo a todo aquello que resulte probado durante el proceso.

AL ENUNCIADO COMO OCTAVO: Manifiesto que conforme a la documental presentado (folio de matrícula inmobiliaria 176-14506) ES CIERTO en cuanto a la existencia de la titularidad del bien en cabeza de las personas enunciadas.

AL ENUNCIADO COMO NOVENO: Manifiesto que NO ME CONSTA y por ende me atengo a todo aquello que resulte probado durante el proceso.

AL ENUNCIADO COMO DECIMO: Manifiesto que NO ME CONSTA por cuanto se está hablando de la existencia de actos durante un lapso (35 años) y el desarrollo de actos que no se han probado dentro del proceso hasta el momento presente y de la existencia de un poder para iniciar la presente acción es cierto, debido a lo cual manifiesto que me atengo a todo aquello que resulte probado durante el proceso.

FUNDAMENTOS EN DERECHO.

Solicito en forma comedida al despacho se sirva tener en cuenta como fundamentos para presente contestación de demanda, los correspondientes a:

Artículo 765 del Código Civil en concordancia con la definición realizada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, que nos enuncia: "jurisprudencialmente se entiende como justo título todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podría determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del del dominio (GJ:T CVII, Pag 365; en similar sentido, GJt CXLII, pág 68 y CLIX, pág. 347, sentencia del 23 de Septiembre de 2004... Será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o defecto que la prescripción esta llamada a subsanar."

Artículo 2528 de nuestro ordenamiento civil, en cuanto exige la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren

Artículos 2531 del Código Civil Colombiano (modificado por la ley 791 de 2002 artículo 5)

Artículo 2532 del Código Civil Colombiano (modificado por la ley 791 de 2002 Artículo 6)

EXCEPCIONES DE FONDO

EN CUANTO A LA PRETENSION PRIMERA....SOLICITO SE DECLARE LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROSPERIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL JUSTO TITULO.

La excepción se fundamenta, en que no se dan los requisitos de que trata el artículo 765 del Código Civil en concordancia con la definición realizada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, que nos enuncia: "jurisprudencialmente se entiende como justo título todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podría determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del del dominio (GJ:T CVII, Pag 365; en similar sentido, GJt CXLII, pág 68 y CLIX, pág. 347, sentencia del 23 de Septiembre de 2004... Será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o defecto que la prescripción esta llamada a subsanar." (Verbigracia, en el caso objeto de contestación se pretende presentar como justo título una promesa de compraventa; cuando lo procedente sería la escritura de compraventa que se hubiere llevado al registro y se hubiese calificado con un vicio o defecto que el tiempo hubiere subsanado; como sería un vicio relativo); pero resaltamos en el caso presente el documento presentado no reúne la calidad como tal de escritura pública, ni se dio su registro como consta en las anotaciones del folio de matrícula 176-14506 allegado al presente por lo cual enunciamos que no se reúnen los requisitos para tenerlo como justo título conforme a lo reglado en la norma precitada del Código Civil Colombiano, en concordancia con el artículo 2528 del mismo ordenamiento civil, en cuanto exige la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren y por ende la pretensión presentada no está llamada a prosperar por las razones antedichas y así se solicita se declare.

DE LA COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Por la naturaleza del asunto, es usted el competente para conocer del presente proceso y se le debe aplicar el procedimiento establecido para el proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA ARTICULO 375 C.G.P.

PRUEBAS:

Me acojo a todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso, reservándome el derecho a participar contrainterrogando dentro de las diligencias de interrogatorio solicitada por las partes; al igual que a los testigos solicitados y que el despacho considere al momento del desarrollo de las audiencias pertinentes.

NOTIFICACIONES:

El suscrito he de recibir notificaciones en la Finca la Gloria Vereda Cacicazgo del municipio de Suesca Cundinamarca, teléfono 3103194152 email: leovcruz.p@gmail.com o en la secretaria de su despacho.

El demandante conforme a la dirección aportada en el libelo demandatorio recibe notificaciones en Tocancipá vereda la Esmeralda Sector Quindingua - Cundinamarca.

La apoderado del demandante conforme al escrito de demanda, recibe notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o en la carrera 1 No 1-130 Torre 2 Oficina 316 Ofichia, Chía (Cundinamarca), teléfono celular 3103354411, e:mail abconsultores@hotmail.com

La demandada Sociedad Arenas y Rocas Villamaría, S.A.S. en la calle 13 No 5-59 de Tocancipá (Cundinamarca). Email de notificación judicial: areneravillamaria@gmail.com

Se desconoce por parte del suscrito direcciones de notificación de los demandados indeterminados y si estos poseen dirección de correo electrónico; manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento.

De la presente contestación se envía copia vía email a la demandante a través de su apoderado judicial; al igual que a la demandada La demandada Sociedad Arenas y Rocas Villamaría, S.A.S. en el Email de notificación judicial: areneravillamaria@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



LEOVIGILDO CRUZ PARADA

C.C. 79.363.255 de Bogotá

T.P. 72.881 del C.S. de la J.

Tel. 3103194152

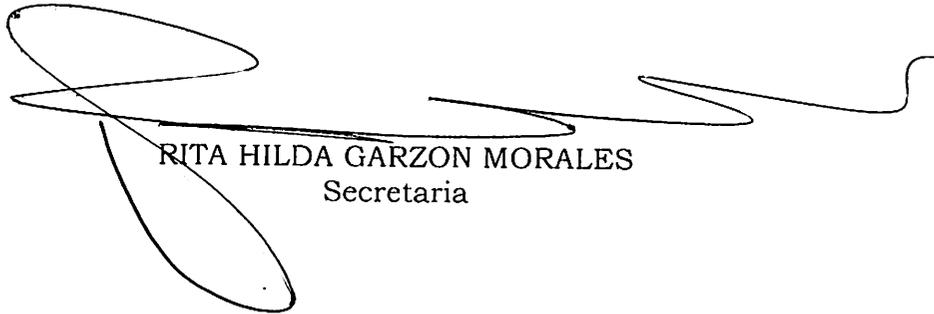
Email: leovcruz.p@gmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

CONSTANCIA SUSPENSION TERMINOS.

Tocancipá, julio primero (1º) del año do mil veinte (2020). Atendiendo que el presente proceso se encontraba en términos, antes del día 18 de Marzo de 2020, fecha en que suspendió términos judiciales por el Consejo Seccional de la Judicatura a causa de la pandemia. **Se deja constancia, que a partir del 1º de Julio de 2020, se reactivan los términos judiciales.**



RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria



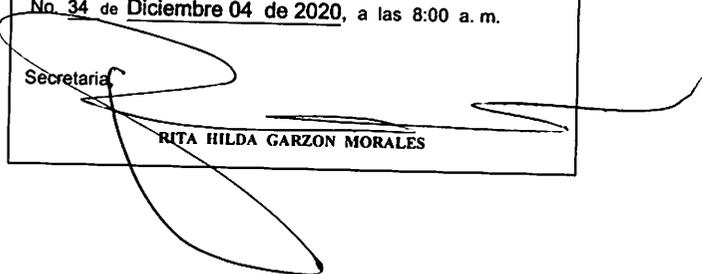
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador ad-litem formula excepciones de mérito, se dará traslado de aquellas conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que el demandante de pertenencia, señor MANUEL ANTONIO HERNANDEZ pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 34 de Diciembre 04 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

Solicitud traslado radicado 2018 -641

AB CONSULTORES S.A.S Abogados <abconsultores_@hotmail.com>

Vie 4/12/2020 4:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa <jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA

E. S. D.

Con mi acostumbrado respeto y en mi calidad de apoderado de la actora y considerando que el dia de hoy 04/12/2020 se corre traslado de las excepciones propuestas por el curador, solicito se me remita por esta via o se me indique como debo proceder para acceder a las mismas, y ejercer mi derecho

Del señor Juez

Cordialmente

Alexander Artunduaga Beltran
C.C.No 79.613.147 de Bogota
T.P No. 124.878 del CSJ
Email abconsultores_@hotmail.com
Celular 3103354411

04/12/2020 17:00



04/12/2020 17:00

Telco: 1

RE: Solicitud traslado radicado 2018 -641

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa

<jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 6/12/2020 8:25 AM

Para: AB CONSULTORES S.A.S Abogados <abconsultores_@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (332 KB)

PERTENENCIA 2018 00641.pdf;

Buenos días Doctor.

Atendiendo su solicitud, se envía copia de lo solicitado.

Se indica que todas las actuaciones sobre los procesos que cursan en este despacho judicial se pueden verificar en la página web www.juzgadotocancipa.com y en la pagina <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa/2020n1>. Los estados se publicarán los días martes en las mismas paginas.

TODA ACCIONA DE TUTELA DEBE SER REMITIDA ATENDIENDO LOS PROTOCOLOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL, EN FORMATO PDF, SEPARANDO EL ESCRITO DE TUTELA DE LOS ANEXOS.

Así mismo por este medio puede radicar memoriales y demandas y hacer la solicitud de autos y oficios que requiera.

Se le recuerda el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. enviar a las demás partes en el proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Acuso Recibido,
Luz Edith Vega Rodríguez
Citadora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipa.
Carrera 7 No 70 - 77 piso 2º Tocancipa Cund
Tel. 8574247
jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: AB CONSULTORES S.A.S Abogados <abconsultores_@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020 4:38 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa <jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud traslado radicado 2018 -641

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA

E. S. D.

Con mi acostumbrado respeto y en mi calidad de apoderado de la actora y considerando que el día de hoy 04/12/2020 se corre traslado de las excepciones propuestas por el curador, solicito se me remita por esta vía o se me indique como debo proceder para acceder a las mismas, y ejercer mi derecho

Del señor Juez

Cordialmente

Alexander Artunduaga Beltran
C.C.No 79.613.147 de Bogota
T.P No. 124.878 del CSJ
Email abconsultores_@hotmail.com
Celular 3103354411

Entregado: RE: Solicitud traslado radicado 2018 -641

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Dom 6/12/2020 8:26 AM

Para: AB CONSULTORES S.A.S Abogados <abconsultores_@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

RE: Solicitud traslado radicado 2018 -641;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

AB CONSULTORES S.A.S Abogados

Asunto: RE: Solicitud traslado radicado 2018 -641